
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edgar Iván Anglada Ureña y compartes.
Abogados:	Dres. Federico M. Núñez Pichardo, José de Jesús Martínez Brito, Javier Alfredo Frites Capitán, Juan E. Nadal Ponce y Dra. Maricilia Patricia Gómez Gatón.
Recurrido:	Inversiones Riyhadh, S.R.L.
Abogado:	Dr. Jorge A, Morilla Holguín.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edgar Iván Anglada Ureña, Katia Geraldina Arbaje Pérez, Juan Rafael Morey Sánchez, Laura Ivette Feliz Taveras, Oliver Arias Rojas y Michelle Carmen Adams, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0138658-0, 001-0138655-5, 001-040420-2, 001-1310016-8, 001-1726469-7 y 001-1886163-2, domiciliados y residentes todos en la avenida Agustín Lara núm. 43, torre N+2 Norte, sector Seralles, de esta ciudad, los dos primeros en el apartamento PH-E, el segundo y la tercera en el apartamento B-2, y los dos últimos en el apartamento B-3; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Federico M. Núñez Pichardo, José de Jesús Martínez Brito, Javier Alfredo Frites Capitán, Juan E. Nadal Ponce y Maricilia Patricia Gómez Gatón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1394226-2, 001-1653244-1, 001-1390970-9, 001-1373841-3 y 001-1391055-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Osvaldo Bazil Leyba núm. 3, edificio Imesa, segundo nivel, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Riyhadh, S.R.L., entidad registrada bajo las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la autopista San Isidro núm. 2, Plaza Monaco, Local 2-6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Daniel Enríquez Eugenio Mojica e Yram Ysral Eugenio Noyola, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063959-3 y 001-0567100-2, de este domicilio y residencia; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Jorge A, Morilla Holguín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218475-9, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 974-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Edgar Iván Anglada Ureña, Katia Geraldina Arbaje Pérez, Juan Rafael Morey Sánchez, Laura Ivette*

*Feliz Taveras, Oliver Arias Rojas y Michelle Carmen Adams Guerrero, mediante acto No. 1033/2013 de fecha 17 de septiembre de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial Néstor Cesar Payano, contra la sentencia No. 0148/2013 de fecha 13 de marzo de 2013, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, señores Edgar Iván Anglada Ureña, Katia Geraldina Arbaje Pérez, Juan Rafael Morey Sánchez, Laura Ivette Feliz Taveras, Oliver Arias Rojas y Michelle Carmen Adams Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdos. Edwin Grandel Capellán y Robinson Ariel Cuello Shanlatte, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2015, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2015, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala en fecha 29 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edgar Iván Anglada Ureña, Katia Geraldina Arbaje Pérez, Juan Rafael Morey Sánchez, Laura Ivette Feliz Taveras, Oliver Arias Rojas y Michelle Carmen Adams, y como parte recurrida Inversiones Riyadh, S.R.L.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0148/2013, de fecha 13 de marzo de 2013; posteriormente, los sucumbientes incoaron formal recurso de apelación, del cual resultó apoderada la corte *a qua* y que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, a los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 120-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, por ser contrario a las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, y 59, 61, 68, 69.5 y 70 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no fue notificado en su domicilio social ni en manos de sus accionistas; b) que se declare inadmisibles el presente recurso de casación fundamentado en cualquiera de las causas a mencionar a continuación: b.1: por no ser notificado a la parte que se dirige, pues se notificó en un lugar distinto a su domicilio y en manos de una persona que no ostentaba calidad para recibir el acto de referencia; b.2: por caducidad, ya que la exponente no fue emplazada conforme a la ley de procedimiento de casación; o b.3: por violación a las normas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Del análisis de los documentos depositados en el expediente abierto a propósito del presente caso se observa que la hoy recurrida mediante acto núm. 2/15, de fecha 3 de enero de 2015, del protocolo del ministerial Hilda Alt. Pimentel, ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a los ahora recurrentes la sentencia núm. 974-2014, de

fecha 26 de 11 noviembre de 2014, impugnada en el presente recurso de casación, en el que hicieron elección de domicilio para todos los fines y consecuencias en el estudio profesional de sus abogados ubicado en la calle Juan Fajardo núm. 7, edificio Eny, apartamento 103, sector Piantini, de esta ciudad, lugar este en el que los hoy recurrente por conducto al acto núm. 120/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, instrumentado por Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le notificaron el emplazamiento a Inversiones Riyadh, S.R.L.

Con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal.

En el caso, no puede ser retenida la nulidad del emplazamiento pretendida por la parte recurrida, debido a que fue debidamente emplazada en su domicilio de elección, mediante acto de alguacil núm. 120/2015, antes descrito, es decir, en el de sus abogados, lo que se comprueba del examen del acto de notificación de sentencia núm. 2/15. En ese tenor, procede desestimar la excepción de nulidad propuesta, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En lo relativo a la inadmisibilidad sustentada en la misma cuestión de hecho precedentemente analizada, procede rechazarla en virtud de que, por un lado, la irregularidad en el emplazamiento se encuentra sancionada con la nulidad de dicha actuación procesal y, por otro, si bien al constituir la formalidad de dicho acto un elemento esencial para el procedimiento de casación y haber sido dictada por la ley en un interés de orden público, su nulidad conduce consecuentemente a la caducidad del recurso, como también se pretende incidentalmente, en la especie, no procede retener esta sanción por haber sido la parte recurrida emplazada en un domicilio válido tal y como se comprobó en párrafos anteriores de esta misma decisión.

Finalmente, en lo referente a la inadmisibilidad sustentada en la alegada violación del debido proceso de ley preceptuado por la Constitución en el artículo 69, se impone precisar, que no ha sido advertido que la parte recurrente en la interposición del presente recurso de casación haya incurrido en inobservancia a alguna de las reglas del procedimiento regulado por la ley en este escenario jurisdiccional que pudiere degenerar en transgresión a los presupuestos mínimos del debido proceso de ley. Por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones presentado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación al derecho de defensa. **Segundo:** Contradicción de motivo. **Tercero:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto:** Falta de base legal.

En el desarrollado de sus medios primero y segundo de casación, analizados conjuntamente por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que para una correcta ponderación de los contratos la corte *a qua* necesitaba saber correctamente el metraje real de los apartamentos objetos de la presente litis, por lo que fue destacado que el propósito principal del recurso era comprobar las actuaciones dolosas de la recurrida en perjuicio de los exponentes y el incumplimiento a sus obligaciones principales que era la venta de inmuebles con metrajes diferentes por los que pagaron, tal como los informes del agrimensor Cecilio Santana Silvestre, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y los propios planos de mensura establecen, por lo que fue solicitado un informe pericial para establecer el real metraje de los apartamentos, el cual fue rechazado por la alzada ya que, según estableció, tenía elementos de pruebas suficientes para evaluar las pretensiones y luego se destapa rechazando el recurso con el argumento de que las únicas piezas aportadas en apoyo de lo alegado era el informe del referido agrimensor y de la institución pública referida, las cuales consideró pruebas precarias para la comprobación del hecho, en virtud del principio de que nadie puede crearse su propia prueba, lo

que los dejó en estado de indefensión, ya que al rechazar la medida propuesta también desestimó una posible solución al caso.

La parte recurrida en su memorial de casación no realizó imputaciones directas contra los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los motivos que pasamos a transcribir: "(...) que en la audiencia del 27 de mayo de 2014, los recurrentes solicitaron un informe pericial y un informativo testimonial; el recurrido no se refirió a estos pedimentos; al respecto, esta alzada estima que, en la especie, las medidas solicitadas carecen de utilidad, ya que los elementos de prueba aportados al proceso resultan más que suficientes para evaluar las pretensiones del recurrente, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...) que la acción inicial se contrae a la reclamación que hacen los demandantes originales y ahora apelantes, para que Inversiones Riyadh, S.A., parte apelada, les reembolse las sumas pagadas por los metrajes comprados y no existentes en los apartamentos; que del análisis realizado a los contratos de compras e hipotecas, de los apartamentos B-2, B-3 y E-7 del condominio N+2, suscritos por las partes con diferentes entidades bancarias, así como a los títulos correspondientes a cada unidad funcional, hemos comprobado que el metraje especificado en los contratos se corresponde con el que consta en los certificados de títulos expedidos por el Registro de Títulos (...). que de la glosa procesal que conforma el expediente se ha podido constatar, que las únicas pruebas aportadas por los apelantes y otrora demandantes, a los fines de probar sus alegatos, consisten en los informes levantados por Cecilio Santana y el realizado por dos inspectores del ministerio de obras públicas, documentos que fueron descritos más arriba; en este sentido, este Tribunal comparte la máxima jurídica de que, 'nadie puede crearse sus propias pruebas', por lo que hemos comprobado que las mismas fueron prefabricadas por las partes demandantes originales y hoy apelantes, razón por la cual dichos documentos son considerados como pruebas precarias para la comprobación del caso que nos ocupa, por lo que en ese sentido, no se ha verificado que realmente los apartamentos adquiridos por los apelantes, tengan un metraje inferior al que se establece en los contratos y los certificados de títulos correspondientes a cada unidad funcional, tal y como lo alegan las partes apelantes (...)"

Como queda de manifiesto por la narrativa de hecho derivada de la sentencia impugnada y por los motivos ofrecidos por la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo, en la especie, la demanda original incoada por los recurrentes tenía por objeto la restitución de los valores que según alegan les fue cobrado por la recurrida por una cantidad de metrajes que no poseen los apartamentos adquiridos mediante contratos de compraventa celebrados al efecto más la reparación de los daños y perjuicios que han experimentado producto de dicha situación, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua*. En ese tenor, el tribunal de segundo grado desestimó la medida de instrucción solicitada por los ahora recurrentes, consistente en la realización de un peritaje en los inmuebles de que se trata, porque a su decir contaba con los elementos probatorios necesarios para juzgar las pretensiones, pero, posteriormente, al analizar la documentación que efectivamente reposaba en el expediente abierto a propósito de la apelación que le convocaba, procedió a rechazar el recurso tras desechar los informes que los demandantes originales y entonces apelante les depositaron por haber sido hechos a su propio requerimiento, considerándolos pruebas precarias bajo el principio de que "nadie puede fabricarse su propia prueba".

El razonamiento decisorio de la corte *a qua* se sustentó, en suma, en dos cuestiones: (a) el informe pericial petitionado por los ahora recurrentes carecía de utilidad por contar con elementos de pruebas suficientes para evaluar las pretensiones; y (b) los informes aportados por los recurrentes constituyen pruebas precarias para la comprobación del hecho.

Con relación a la procedencia de las medidas de instrucción esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que su valoración se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que

les propongan las partes litigantes en atención a su necesidad o idoneidad; sin embargo, también ha sido juzgado que los jueces del fondo aun en uso de ese poder no pueden desestimar la celebración de medidas de instrucción que les propongan las partes en litis, cuando no se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa.

En ese contexto se verifica que la negativa de la alzada relativa al otorgamiento del informe pericial requerida por la parte recurrente bajo el fundamento de que carecía de utilidad resulta contradictoria con el motivo principal empleado para rechazar el recurso de apelación, específicamente, por falta de pruebas de los argumentos vertidos, toda vez que fueron desestimadas sus pretensiones teniendo como parámetro únicamente la prueba documental depositada en el expediente, sin otorgarle la oportunidad de presentar otros medios probatorios para demostrar los hechos alegados, no obstante el requerimiento que en ese tenor se le formuló.

En efecto, la celebración de un informe de peritos, conforme a las reglas de los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, requerida a la alzada, eventualmente pudiese contribuir al esclarecimiento de la situación controvertida referente a la presunta diferencia entre el metraje por el cual los recurrentes sostienen que pagaron conforme a los contratos de ventas aportados y los que materialmente poseen físicamente los inmuebles; por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, se trataba de una prueba de vital importancia en el desenlace del asunto.

Según se aprecia en la sentencia criticada los informes aportados por los ahora recurrentes en sustento de las pretensiones fueron sometidos al debate contradictorio como piezas documentales por escrito, junto a otras. Al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el aporte de informes técnicos no puede considerarse contrario al principio que establece que “nadie puede fabricar su propia prueba”, puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

La jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación.

En ese orden de ideas, para descartar los informes aportados por la parte ahora recurrente el fallo impugnado retiene que procede excluirlos del debate porque han sido efectuados a solicitud de los demandantes originales; sin embargo, si bien es cierto que los referidos informes han sido realizados sin la participación de la hoy recurrida, no menos cierto es que el derecho de defensa de esta última, a quien se oponen tales piezas probatorias, no ha sido vulnerado, puesto que tuvo ante la corte *a qua* la oportunidad de contradecirlos en su contenido y su conclusión, lo que no se verifica se realizara.

En tales circunstancias, habiendo la alzada constatado que los informes presentados fueron sometidos al libre debate de las partes, debió valorar, sin perjuicio de su soberana apreciación de la prueba producida en el proceso por las partes instanciadas.

Cabe destacar que el derecho a aportar prueba forma parte del acceso a la justicia y el debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana; que tales garantías no tendrían un carácter real si una vez apoderada la jurisdicción se le impide a una de las partes aportar los medios probatorios necesarios para avalar sus pretensiones; que en efecto, sin la protección del derecho a probar, el acceso a la justicia se convertiría en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, la corte *a qua* con la denegación de la celebración de una prueba pericial de importancia capital para la solución del asunto y el subsecuente rechazamiento por falta de pruebas del recurso de apelación por haber descartado el valor probatorio de la prueba documental que aportaron los recurrentes ha incurrido en la violación denunciada en los medios de casación bajo examen, no

permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control y, en consecuencia, verificar si en este caso la ley y el derecho han sido bien aplicados, motivo por el que procede casar la sentencia impugnada.

En aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 974-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Inversiones Riyadh, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Federico M. Núñez Pichardo, José de Jesús Martínez Brito, Javier Alfredo Frites Capitán, Juan E. Nadal Ponce y Maricilia Patricia Gómez Gatón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.